Intervención de la diputada Beatriz Vélez Núñez, con la iniciativa de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en materia de salud ambiental.

La presidenta:

En desahogo del inciso “f” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Beatriz Vélez Núñez hasta por 10 minutos.

La diputada Beatriz Vélez Núñez:

Con el permiso de la presidencia de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros, diputados, medios de comunicación, público presente.

La presente iniciativa tiene como propósito actualizar y fortalecer la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero en materia de Salud Ambiental.

Partiendo de una realidad que hoy exige una visión más amplia de la protección a la salud, la salud de las personas no depende únicamente de la atención que reciben cuando una enfermedad se presenta.

También está relacionada con las condiciones del ambiente en el que viven, con la calidad del agua y del aire, con las condiciones sanitarias de las comunidades y con la exposición a distintos factores que pueden representar riesgos para la población.

La Ley Número 1212 ya cuenta con disposiciones relacionadas con los efectos del ambiente en la salud y establece atribuciones para que la Secretaría de Salud en materia como

contaminación, cálida del agua, saneamiento básico, ingeniería sanitaria y sustancias tóxicas o peligrosas.

Sin embargo, estas disposiciones requieren ser fortalecidas para responder a los desafíos ambientales y sanitarios actuales que hoy incluyen fenómenos como el cambio climático, la contaminación atmosférica, la degradación de los ecosistemas y la aparición de nuevos factores ambientales que pueden generar riesgos para la salud.

La motivación central de esta reforma, por tanto, no es crear un nuevo sistema de protección ambiental ni duplicar las facultades de otras autoridades, la iniciativa parte de reconocer que en Guerrero ya cuenta con la Legislación especializada en materia ambiental, cambio climático, residuos y protección civil y otras áreas.

Lo que hace falta es fortalecer dentro de la legislación sanitaria la perspectiva específica de cómo esos factores ambientales pueden repercutir en la salud de las personas.

Por ello, se pretende que las acciones de protección de la salud frente a los riesgos sanitarios tenga expresiones de carácter preventivo, de manera que no se actúe únicamente cuando el daño ya se haya producido.

La propuesta incorpora la identificación, evaluación y atención de los riesgos ambientales que puedan afectar a la población dentro del ámbito de competencia de las autoridades sanitarias.

La reforma también busca actualizar las atribuciones de la Secretaría de Salud sin multiplicarlas, se fortalecen facultades que ya existen para incorporar la prevención de riesgos derivados de factores ambientales.

Ampliar la investigación sobre sus posibles efectos en la salud, promover acciones preventivas relacionadas con la contaminación

del agua, vincular el sane básico con las condiciones ambientales y sanitarias de las comunidades y fortalecer la prevención y respuestas frente a la exposición a sustancias tóxicas o peligrosas.

En un elemento fundamental de la iniciativa es la coordinación institucional, los problemas ambientales que afectan la salud de la población no pueden ser atendidos desde una sola dependencia.

Por ello, la reforma al artículo 126 busca precisar que la Secretaría de Salud deberá coordinarse con las dependencias y Entidades de los gobiernos federales, estatales y municipales que correspondan, respetando en todo momento las atribuciones que legalmente correspondan a cada autoridad.

Esta precisión resulta importante porque permite construir una política de salud ambiental con una visión transversal, sin invadir competencias, la autoridad sanitaria mantiene su responsabilidad respecto de los riesgos y daños a la salud, mientras que las autoridades competentes conservan las facultades que les corresponden en materia ambiental, territorial, hídrica, climática o de protección civil.

Desde esta perspectiva, la iniciativa busca que la legislación sanitaria de Guerrero pase de una visión principalmente reactiva a una preventiva, coordinada e integral, se pretende contar con mejores herramientas jurídicas para identificar los riesgos antes de que se conviertan en daños y generar información que permita tomar decisiones con mayor sustento.

La motivación de esta reforma también se encuentra sustentada en el reconocimiento constitucional del derecho a la protección de la salud y del derecho de toda persona a un ambiente sano.

Ambos derechos se vinculan, un ambiente deteriorado puede generar condiciones que afecten la salud, mientras que proteger la salud

requiere también prevenir aquellos factores ambientales que puedan ponerla en riesgo.

En esencia, compañeras y compañeros diputados, lo que se propone es una actualización necesaria de nuestra legislación sanitaria para que responda a las condiciones ambientales que enfrenta Guerrero en el presente y a los desafíos que pueda presentarse en el futuro.

Cuidar la salud de la población también significa cuidar las condiciones de la que está en la que población que vive, prevenir una enfermedad implica prevenir los factores que puedan ocasionarla y enfrentar a los nuevos desafíos ambientales. Guerrero necesita una legislación sanitaria que no solamente responda al daño, sino que tenga la capacidad de anticiparse a él.

Es cuanto, diputada presidenta.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTES.

La suscrita Diputada Beatriz Vélez Núñez, integrante de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 229, 231 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 en vigor, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa de Decreto por medio de la cual se adiciona un segundo párrafo del artículo 124, se reforman las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 125; y se reforma el artículo 126 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en materia

de Salud Ambiental, tomando en cuenta la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud constituye uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional. En las últimas décadas, la comunidad científica y los organismos internacionales han demostrado que el estado de salud de las personas no depende exclusivamente de la atención médica, sino también de los determinantes ambientales que condicionan el bienestar individual y colectivo. Proteger la salud no significa únicamente atender las enfermedades cuando éstas se presentan; implica también prevenir los factores que pueden ocasionarlas, reducir los riesgos que afectan a las personas y generar condiciones que permitan a la población desarrollar su vida en entornos saludables. La calidad del aire, del agua, del suelo, la conservación de los ecosistemas, la estabilidad climática y el manejo adecuado de los recursos naturales inciden directamente en la prevención de enfermedades, en la calidad de vida y en la expectativa de vida de la población

La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la salud humana, la salud animal y la salud de los ecosistemas son interdependientes, promoviendo el enfoque denominado **"Una Salud" (One Health)**, el cual plantea que los problemas sanitarios contemporáneos deben atenderse mediante políticas públicas integrales y coordinadas entre los sectores de salud, medio ambiente, agricultura, desarrollo urbano y protección civil. Asimismo, la propia Organización reconoce que un ambiente saludable constituye un elemento indispensable para garantizar el derecho al más alto nivel posible de salud y que una proporción importante de la carga mundial de enfermedad está asociada a factores ambientales prevenibles.[1]

[1] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/one-health

En congruencia con esta visión, diversos países han fortalecido progresivamente la integración de las políticas sanitarias y ambientales, incorporando mecanismos de coordinación institucional, vigilancia de riesgos ambientales, estrategias de adaptación al cambio climático, programas de prevención de enfermedades asociadas a la contaminación y sistemas permanentes de monitoreo ambiental como parte de sus políticas de salud pública. Esta tendencia internacional refleja un cambio de paradigma, la protección de la salud ya no puede entenderse únicamente desde la atención médica, sino también desde la prevención de los riesgos derivados del deterioro ambiental.

En México, el derecho a la protección de la salud y el derecho a un medio ambiente sano se encuentran reconocidos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponiendo al Estado la obligación de garantizar ambos derechos de manera armónica e indivisible. A partir de este mandato constitucional, la Ley General de Salud dedica un capítulo específico a los **Efectos del Ambiente en la Salud**, estableciendo las bases para la protección de la población frente a los riesgos derivados de las condiciones ambientales y definiendo mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y ambientales.[2]

De igual manera, el Estado mexicano ha fortalecido este marco jurídico mediante la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático y otros ordenamientos generales que reconocen la necesidad de prevenir los riesgos ambientales, promover el desarrollo sostenible y garantizar la protección de los recursos naturales. Estos instrumentos se complementan con los compromisos internacionales asumidos por México en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente respecto

[2] https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-general-de-salud/titulo-septimo/capitulo-iv/?utm_source=chatgpt.com

de los Objetivos de Desarrollo Sostenible relacionados con la salud, el agua limpia, las ciudades sostenibles, la acción por el clima y la protección de los ecosistemas.

En el ámbito estatal, la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero contempla actualmente un Capítulo IV denominado **"Efectos del Ambiente en la Salud"**, mediante el cual se establecen atribuciones para la Secretaría de Salud relacionadas con la investigación de riesgos derivados de la contaminación ambiental, la vigilancia de la calidad del agua para uso y consumo humano, la seguridad radiológica y el saneamiento básico. Estas disposiciones constituyeron un avance importante para su época y permitieron armonizar la legislación estatal con la Ley General de Salud. [3]

No obstante, la realidad sanitaria y ambiental del siglo XXI plantea desafíos significativamente distintos a los existentes cuando dicho capítulo fue incorporado a la legislación estatal. Actualmente, fenómenos como el cambio climático, el incremento de enfermedades relacionadas con factores ambientales, la contaminación atmosférica, la degradación de los ecosistemas, la aparición de contaminantes emergentes y la necesidad de fortalecer la prevención requieren instrumentos jurídicos más modernos y mecanismos permanentes de coordinación entre las instituciones competentes.

Del análisis comparado de la legislación nacional se advierte que las entidades federativas han desarrollado diversos mecanismos para atender la relación entre salud y medio ambiente, aunque con alcances y enfoques heterogéneos. Esta diversidad normativa evidencia que aún existen amplias áreas de oportunidad para fortalecer la legislación sanitaria local mediante disposiciones que permitan una coordinación más efectiva entre las políticas de salud pública y las políticas ambientales, siempre dentro

[3] https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/L1212SEG-7.pdf?utm_source=chatgpt.com

del ámbito competencial que corresponde a las entidades federativas.

Asimismo, del análisis de la legislación vigente en el Estado de Guerrero se observa que existen ordenamientos especializados en materia de equilibrio ecológico, cambio climático, gestión integral de residuos, protección civil y otras materias relacionadas con el medio ambiente. Sin embargo, dichas leyes atienden primordialmente la protección de los recursos naturales, la regulación ambiental y la gestión del territorio, mientras que la Ley Número 1212 debe consolidarse como el instrumento rector para incorporar de manera transversal la perspectiva sanitaria en la prevención, identificación y atención de los riesgos ambientales que afectan directamente a la población.

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende duplicar atribuciones ni invadir competencias previstas en otros ordenamientos jurídicos. Su propósito consiste en fortalecer la legislación sanitaria estatal mediante la actualización de sus disposiciones en materia de salud ambiental, favoreciendo la coordinación institucional, la prevención de riesgos, la generación de información científica para la toma de decisiones y la incorporación de criterios contemporáneos reconocidos por los organismos internacionales especializados.

Actualmente, el artículo 124 establece que las autoridades sanitarias del Estado deberán realizar acciones tendientes a proteger la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente.

El artículo 125, por su parte, establece diversas atribuciones de la Secretaría de Salud relacionadas con la investigación de los riesgos y daños derivados de la contaminación ambiental, la vigilancia de la calidad del agua para uso y consumo humano, el saneamiento básico, la ingeniería sanitaria, la verificación y control sanitario y la atención de

riesgos derivados de sustancias tóxicas o peligrosas.

El problema no consiste, entonces, en la inexistencia de una base jurídica. El reto consiste en actualizar y fortalecer esa base jurídica para responder a una realidad ambiental y sanitaria que se ha vuelto más compleja.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar los artículos 124, 125 y 126 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

La propuesta busca establecer expresamente el carácter preventivo de las acciones de protección de la salud frente a los factores ambientales y precisar que dichas acciones deberán desarrollarse mediante la identificación, evaluación y atención de los riesgos ambientales que puedan afectar a la población, siempre dentro del ámbito de competencia de las autoridades sanitarias.

Asimismo, se propone actualizar las facultades previstas en el artículo 125, pero sin multiplicarlas innecesariamente. La iniciativa parte de las facultades que actualmente existen y propone fortalecerlas mediante ajustes puntuales. La investigación se amplía para considerar no solamente la contaminación, sino también otros factores ambientales que puedan generar riesgos o daños a la salud.

La vigilancia de la calidad del agua para uso y consumo humano se complementa con la posibilidad de promover acciones preventivas frente a riesgos sanitarios derivados de su contaminación, siempre en coordinación con las autoridades competentes. El saneamiento básico se vincula expresamente con la prevención de riesgos para la salud relacionados con las condiciones ambientales y sanitarias de las comunidades. La ingeniería sanitaria incorpora el criterio de prevención de riesgos para la salud derivados de las condiciones ambientales. La regulación relacionada con

sustancias tóxicas o peligrosas fortalece la prevención y respuesta frente a los riesgos y daños derivados de su exposición o uso.

Finalmente, la fracción VIII se precisa para que las acciones generales de la Secretaría de Salud frente a los riesgos ambientales se desarrollen dentro de su ámbito de competencia y en coordinación con las autoridades correspondientes.

También se propone actualizar el artículo 126 para precisar que la coordinación de la Secretaría de Salud con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal deberá permitir la realización de acciones relacionadas con la prevención, identificación y atención de riesgos y daños a la salud derivados de factores ambientales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada autoridad.

Se trata de una modificación sencilla, pero jurídicamente importante, porque fortalece la coordinación sin crear nuevas estructuras administrativas.

La propuesta busca establecer expresamente el carácter preventivo de las acciones de protección de la salud frente a los factores ambientales y precisar que dichas acciones deberán desarrollarse mediante la identificación, evaluación y atención de los riesgos ambientales que puedan afectar a la población, siempre dentro del ámbito de competencia de las autoridades sanitarias.

Con esta reforma, el Estado de Guerrero avanzará hacia un modelo de salud pública preventivo, integral e interinstitucional, armonizado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático y los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, fortaleciendo la capacidad institucional para proteger de manera efectiva la salud de las

personas frente a los desafíos ambientales presentes y futuros.

LEY NÚMERO, 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
TITULO SEPTIMO PROMOCION DE LA SALUD **CAPITULO IV EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD**	**TITULO SEPTIMO PROMOCION DE LA SALUD** **CAPITULO IV EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD**
Artículo 124. Las autoridades sanitarias del Estado establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente. **Sin correlativos (…)**	**Artículo 124.** Las autoridades sanitarias del Estado establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente. **Las acciones de protección de la salud previstas en este Capítulo tendrán carácter preventivo y se desarrollarán mediante la identificación, evaluación y atención de los riesgos ambientales que puedan afectar la salud de la población, dentro del ámbito de competencia de las autoridades sanitarias.**
ARTICULO 125.	**ARTICULO 125.**

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:	Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:
I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origine la contaminación del ambiente;	I. Desarrollar y **promover** la investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población originen la contaminación **y otros factores ambientales, así como de las medidas para su prevención y atención;**
II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano;	II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, **en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y promover, en coordinación con las autoridades competentes, las acciones necesarias para prevenir riesgos a la salud derivados de su contaminación;**
III. (…)	**III. (…)**
IV. Promover y apoyar el saneamiento básico;	IV. Promover y apoyar el saneamiento básico, **así como las acciones de prevención de riesgos**
V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas excepto lo relativo a los establecimientos de salud;	
VI. Ejercer la verificación y control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los	

servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de las mismas, y de las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres destinados al transporte de carga y pasajeros; VII. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en las que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso de	**para la salud relacionados con las condiciones ambientales y sanitarias de las comunidades, en coordinación con las autoridades competentes;** V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas, excepto lo relativo a los establecimientos de salud, **considerando la prevención de riesgos para la salud derivados de las condiciones**
sustancias tóxicas o peligrosas, y VIII. En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen riesgos o daños a la salud de las personas.	**ambientales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades;** VI. Ejercer la verificación y control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de **estas,** y de las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres

	destinados al transporte de carga y pasajeros, **conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;** VII. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada y con las medidas de prevención y respuesta ante los riesgos y daños a la salud originados por la exposición o uso de sustancias tóxicas o peligrosas, **en coordinación con las**
	autoridades competentes, y; VIII. En general, ejercer, **dentro del ámbito de su competencia, las acciones necesarias para prevenir, identificar y atender los riesgos y daños a la salud derivados de factores ambientales, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones jurídicas**

	aplicables.
ARTICULO 126. La Secretaría de Salud, se coordinará con las dependencias federales, estatales y municipales para la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.	**Artículo 126.** La Secretaría de Salud se coordinará con las dependencias **y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal que correspondan, para la prestación de los servicios y la realización de las acciones a que se refiere este Capítulo, particularmente aquellas relacionadas con la prevención, identificación y atención de riesgos y daños a la salud derivados de factores ambientales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada autoridad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se pone a consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO, EN MATERIA DE SALUD AMBIENTAL.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 124, de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 124. [. . .]

Las acciones de protección de la salud previstas en este Capítulo tendrán carácter preventivo y se desarrollarán mediante la identificación, evaluación y atención de los riesgos ambientales que puedan afectar la salud de la población, dentro del ámbito de competencia de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 125 de la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 125. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud:

I. Desarrollar y **promover** la investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población originen la contaminación **y otros factores ambientales, así como de las medidas para su prevención y atención;**

II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y promover, en coordinación con las autoridades competentes, las acciones necesarias para prevenir riesgos a la salud derivados de su contaminación;

III. (…)

IV. Promover y apoyar el saneamiento básico, **así como las acciones de prevención de riesgos para la salud relacionados con las condiciones ambientales y sanitarias de las comunidades, en coordinación con las autoridades competentes;**

V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas, excepto lo relativo a los establecimientos de salud, **considerando la prevención de riesgos para la salud derivados de las condiciones ambientales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades;**

VI. Ejercer la verificación y control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de estas, y de las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres destinados al transporte de carga y pasajeros, **conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;**

VII. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada y con las medidas de prevención y respuesta ante los riesgos y daños a la salud originados por la exposición o uso de sustancias tóxicas o peligrosas, **en coordinación con las autoridades competentes,** y;

VIII. En general, ejercer, **dentro del ámbito de su competencia, las acciones necesarias para prevenir, identificar y atender los riesgos y daños a la salud derivados de factores ambientales, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.**

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el artículo 126 en la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 126. La Secretaría de Salud se coordinará con las dependencias **y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal que correspondan, para la prestación de los servicios y la realización de las acciones a que se refiere este Capítulo, particularmente aquellas relacionadas con la prevención, identificación y atención de riesgos y daños a la salud derivados de factores ambientales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a cada autoridad conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero
a 02 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ